

Puerto Montt, veintiséis de Febrero dos mil diecinueve.

## VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la presente causa se inicia con la comparecencia de **NELLY RUTH ANGULO FEEST**, Licenciada en Trabajo Social, domiciliada en calle Fuente de Sevilla N°1903, Jardín Oriente, Puerto Montt, de la comuna y ciudad de Puerto Montt, quien de conformidad al artículo 485 del Código del Trabajo y artículo 19 N°16 de la Constitución Política, en relación al artículo 2° del Código del Trabajo, vengo en interponer en procedimiento de tutela laboral, denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de su ex empleador **MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA**, persona jurídica de derecho público, representando por doña **LETICIA OYARCE KRUGER**, Gobernadora Provincial de Llanquihue, o por quien la represente de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle San Martín N° 80, 2° piso, Puerto Montt, como asimismo en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don **LUCIO DIAZ RODRIGUEZ**, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Rancagua N°203, Piso 5°, Puerto Montt, basada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### **DE LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

Con fecha 01 de abril de 2009, ingresó a trabajar al Centro de la Mujer de la Provincia de Llanquihue, lo cual se extendió hasta el 11 de mayo de 2018, con contratos a honorarios que se fueron renovando anualmente. Asumió las funciones de Coordinadora del Centro de la Mujer, debiendo para ello dirigir el proceso de confección del diagnóstico regional y local de Violencia contra la Mujer, dirigir el proceso de planificación y ejecución de las acciones que desarrollara el Centro, de acuerdo a las orientaciones técnicas, mantener coordinación con direcciones regionales, supervisar la gestión del Centro a través del registro estadístico, etc. Para cumplir estas funciones debía cumplir con una jornada de a los menos 22 horas semanales

El último contrato se suscribió con fecha 03 de enero de 2017 suscribiéndose estableciéndose que éstas se extendían hasta el 31 de diciembre de 2018.



FBCEJHPYHX

Estos contratos fueron suscritos en virtud de Convenio de Continuidad, transferencia de fondos y ejecución suscrito entre el Servicio Nacional de la Mujer y de la Equidad de Género y la Gobernación Provincial de Llanquihue con fecha 29 de diciembre de 2017, con una vigencia desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019 (Clausula Decima)

Al igual que los demás funcionarios públicos su jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes, desde las 08:30 horas a las 17:30 horas, debiendo registrar mi asistencia de manera diaria, como se probará en la instancia correspondiente. Conforme a la cláusula sexta de los contratos suscritos con fecha 23 de enero de 2018, en la medida que las necesidades del programa lo requiriese, tenía el derecho a reembolso de los dineros como fondo de gastos por rendir, conforme a los montos determinados por la jefatura, que en este caso corresponde a la Gobernadora Provincial de Llanquihue.

No obstante lo anterior, del solo análisis de las obligaciones de las partes, detalladas en los instrumentos contractuales suscritos ya referidos, permiten arribar a la conclusión que, en los hechos la relación contractual que me vinculó con la demandada era de naturaleza laboral, pues concurren todos los elementos tipificantes del contrato de trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, la cláusula cuarta de los contratos suscritos con fecha 23 de enero de 2018, señalaba expresamente la obligación de cumplir una jornada semanal de 22 horas semanales cada uno, de acuerdo a las opciones de horarios disponibles que hayan sido aprobados por la autoridad de la Gobernación de Llanquihue. De esta forma se pactó la prestación de mis servicios, los que debía cumplir bajo una manifestación propia o típica del vínculo de subordinación o dependencia, esto es, el cumplimiento de una jornada laboral y de horario de trabajo. Además, tenía derecho a 15 días de vacaciones al año, días administrativos; en caso de ausencia por enfermedad debía justificar dicha inasistencia mediante una licencia médica emitida por un profesional médico. Disponía, por último, de beneficios consagrados expresamente en el Código del Trabajo, como lo son: permiso en caso de nacimiento de un hijo, de fallecimiento de un hijo, cónyuge o conviviente civil,



pre y post natal y de licencias médicas por enfermedad de un hijo menor de un año.

En cuanto, a la obligación de remunerar los servicios prestados, se pactó para la función de Coordinadora del Centro de la Mujer, la suma de \$581.977.- (quinientos ochenta y un mil novecientos setenta y siete pesos) como remuneración mensual y para el caso de la Coordinación del Centro de Hombres HEVPA, la suma de \$490.265.- (cuatrocientos noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos). Por lo expuesto, la remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.072.242.- (un millón setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos) la que solicito tener presente para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Para efectos de la calificación jurídica de la relación contractual descrita, formalmente denominada de honorarios, se debe tener especialmente en consideración que prestó los servicios indicados para la Gobernación Provincial de Llanquihue, en cumplimiento de sus funciones propias de Administración del Gobierno Provincial, desde el 01 de abril de 2009 a la fecha de término de mis servicios ocurrido el 11 de mayo pasado, no obstante haberse renovado la relación contractual hasta el 31 de diciembre de 2018, como se probará en la instancia procesal correspondiente.

Que en consecuencia, al prestar sus servicios en forma continua e ininterrumpida para la demandada, bajo tradicionales indicios de subordinación, existe una relación laboral y no una de carácter civil, independientemente de la denominación del contrato, pues las cosas son según su esencia y no como las partes deseen llamarlas. Por otra parte, debido a que no se pagaron las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, el despido no ha tenido la virtud de poner término al contrato, por aplicación de la denominada nulidad del despido y las consecuencias que de ello deriva

**DE LAS CONDUCTAS VULNERATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**



FBCEJHPYHX

Hace presente que luego de la elección presidencial, el nuevo gobierno inició una abierta persecución de aquellos funcionarios a contrata y a honorarios que no eran de la confianza política de la nueva autoridad.

Así, en marzo 2018 y recién asumida la nueva Gobernadora, los citó a reunión a los dos equipos Centro de la Mujer, Centro de Hombres y todo los funcionarios de la Gobernación y nos dejó claro que "iban a ver despidos, pero no tan pronto... que trabajemos tranquilas/os".

Pues bien, todo lo anteriormente expuesto fue hasta el día 11 de mayo 2018, mismo día en que fue citada a las dependencias de la Gobernación de la Provincia de Llanquihue. En su oficina la recibe Don Patricio Olivares Hinojosa, Jefe de Gabinete de la Gobernadora Provincial, Sra. Leticia Oyarce Kruger, quien me saluda educadamente y me invita a sentarme, señalándome "Sra. Nelly yo no la conozco", a lo que respondo "Ya se para dónde va esta conversación, me va a desvincular, si no me conoce igual me está despidiendo". Ante mi respuesta señaló "Usted comprenderá tenemos que reestructurar el Programa y necesitamos contar con gente de nuestra confianza"; "desde hoy usted ya no pertenece al Centro de la Mujer".

Ante tal notificación le señalé "Usted está poniendo la cara, y la explicación para esto es una sola, es la razón política, a usted ya le contaron o informaron mi simpatía política y esa es la razón para mi despido, llevo casi 10 años en este Centro y he desarrollado todos los cargos". Ante ello, el Sr. Olivares solo respondió "así es", luego me pasa un documento que me invita a firmar, a lo cual se negó.

Conforme a lo expuesto, es claro que la decisión de desvincularla obedeció al clima de persecución de que fueron objeto los funcionarios públicos desde que asumió el nuevo gobierno, quienes no han distinguido debidamente cuales son los cargos de confianza de la autoridad, asumiendo que todos son contrarios a la opinión política del conglomerado que administra el Estado.

Así, con fecha 11 de mayo de 2018, se le informa que se ha determinado que para este año 2018, no resulta necesario contar con la prestación de sus servicios, ello en consideración, a que el contrato a honorarios suscrito con



fecha 23 de enero de 2018 no fue sancionado mediante el correspondiente acto administrativo, debidamente tramitado y emanado de la autoridad con atribuciones para ello.- Desde ya llama la atención el fundamento legal invocado, más aun desde que conforme al Convenio suscrito entre la demandada y el Sernameg, cláusula Novena, N° 2, letra b), toda desvinculación debe ser consultada por el ejecutor a la Dirección Regional respectiva, informando las razones técnicas tomadas en consideración para el despido, ello en este caso no ocurrió, resultado aún más arbitraria la decisión.

Valga hacer presente también, notas de prensa que han informado como esta administración está dirigiendo esta persecución. Para ello extracto tres notas de prensa que dan muestras directa de lo que denuncio por este libelo: Las transcribe

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Que, según se desprende de la exposición de los hechos, la demandada ha vulnerado manifiestamente el derecho a no ser discriminado y la Libertad de Trabajo y su protección, expresamente reconocido en la Constitución Política en el artículo 1, 5, 19 N°16, del Capítulo III de la Carta Fundamental, y artículos 2 y 5 del Código del Trabajo.

Es necesario hacer presente en esta parte que el respeto a la dignidad es uno de los pilares, bases de la institucionalidad, imperativo que vincula tanto al Estado como a los particulares, en el ejercicio de los derechos de cada uno. Máxime si se trata en el ámbito laboral, cuando por la propia naturaleza de la relación jurídica que une a las partes, existen diferencias de poder, basadas en la subordinación y dependencia que caracteriza a este vínculo. El artículo 2 del Código del Trabajo ordena: “Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona.” Siendo contrarios a ellas las conductas de acoso laboral.

Cita y transcribe doctrina y jurisprudencia acerca de derechos fundamentales.

A continuación solicita se declare existencia de relación laboral por exceder su contrato a las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la ley 18.834 Cita



las disposiciones del Código el Trabajo referidas a la existencia de relación laboral y a las formalidades el despido. Transcribe jurisprudencia.

### **INDICIOS DE LA VULNERACIÓN ALEGADA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, cuando de los antecedentes aportados por el denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Así, en este caso, son algunos indicios de la vulneración de las garantías invocadas, los siguientes hechos cometidos por los representantes de la demandada y que culminaron en la afectación del derecho a no ser discriminada arbitrariamente, a la libertad de trabajo de su representada, siendo estos los siguientes:

- 1.- Estar desempeñando sus funciones para la Gobernación Provincial de Llanquihue de la región de Los Lagos, desde el 01 de abril de 2016 y hasta el 11 de mayo de 2018;
- 2.- Que desde el 01 de abril de 2009 suscribió sucesivos contratos de honorarios para cumplir las mismas funciones hasta el 31 de diciembre de 2017;
- 3.- Que con fecha 23 de enero de 2018, suscribió dos contratos de honorarios para desempeñar sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2018;
- 4.- Que durante toda la relación de trabajo, desempeñó las mismas funciones, las que son necesarias, permanentes y propias de las actividades de la administración interior del Estado;
- 5.- Que desde el 12 de marzo de 2018, la actual administración de gobierno inició una pública campaña de anunciar el termino anticipado de las contrataciones de funcionarios públicos no afines a su ideología y programa de gobierno;
- 6.- Que el Convenio de de Continuidad y Transferencia de recursos suscrito entre el SernamEG y la Gobernación Provincial tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.



7.- Que con fecha 11 de mayo de 2018, fue notificada del termino de mi contrato; y

8.- Que para su desvinculación no fue consultada la opinión técnica del SernamEG, conforme a Convenio suscrito entre este último servicio y la Gobernación Provincial.

9.- Que es militante del Partido Demócrata Cristiano.

Hace presente que los indicios deben ser ponderados conforme a la realidad vivida por los trabajadores en la administración pública desde el 12 de marzo pasado, en que no es posible resolver este asunto, sino aplicando el principio de proporcionalidad, en que se analice la justificación de la autoridad, más allá de explicaciones particulares, desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Se requiere de una protección de este grupo, de esta clase de trabajadores, quienes están expuestos a sufrir este tipo de ataques y vulneraciones, debiendo Ssa. extremar la protección de tales derechos.

### **PETICIONES CONCRETAS.**

Como consecuencia de lo anterior, solicito a SS. que declare y condene a la demandada a lo siguiente:

a) Que se declare que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental a no ser discriminado y a la libertad de trabajo y su protección, consagrados en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política, en relación al artículo 2 y 5 del Código del Trabajo;

b) Indemnización especial del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones mensuales, lo que asciende a la suma de \$11.794.662.- (once millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos), o la suma que Ssa. determine conforme al mérito del proceso;

c) Que se declare la existencia de la relación laboral desde el 01 de abril de 2009 y que esta se extendió hasta el 11 de mayo de 2018;



d) Indemnización por 9 años de servicios, correspondiente a la suma de \$9.650.178.- (nueve millones seiscientos cincuenta mil ciento setenta y ocho pesos);

e) Recargo del 50% de la indemnización por años de servicios, ascendente a la suma de \$4.825.089.- (cuatro millones ochocientos veinticinco mil ochenta y nueve pesos);

f) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a la suma de \$1.072.242.- (un millón setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos);

g) La nulidad del despido y las remuneraciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el íntegro pago de las cotizaciones morosas y las posteriores al despido, a razón de \$1.072.242.- (un millón setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos);

h) Cotizaciones de seguridad social adeudadas del régimen AFP, FONASA y AFC Chile S.A y las posteriores al despido hasta su convalidación.

i) Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

En el PRIMER OTROSI y en subsidio de la petición principal, demanda por despido nulo, despido carente de causal legal y cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, en contra de su ex empleador, **MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA**, persona jurídica de derecho público, representando por doña **LETICIA OYARCE KRUGER**, Gobernadora Provincial, ambos domiciliados en calle San Martín N° 80, 2° piso, Puerto Montt, como asimismo en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don **LUCIO DIAZ RODRIGUEZ**, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado como asimismo en contra del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, , domiciliado en calle Rancagua 233, piso 5°, Puerto Montt, a fin de que se declare que el despido es nulo, carente de causal legal y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que se indicaran, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que desarrollamos a continuación:

**DE LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS Y DEL DESPIDO.**



Pide tener por reproducidos los hechos relatados en la demanda principal.

## **EL DERECHO**

En lo que dice relación con la existencia de la relación laboral con la denunciada, nuestro ordenamiento jurídico laboral consagra en el artículo 8° inciso 1° del Código del Trabajo la denominada presunción de existencia del contrato de trabajo, en términos tales, que ante la concurrencia fáctica de los elementos distintivos del vínculo contractual laboral contenidos en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, esto es, prestación de servicios personales, remuneración y vínculo de subordinación o dependencia, ha de presumirse necesariamente la existencia de un contrato de trabajo, independiente de la calificación formal que hubieren hecho las partes, normalmente el empleador, de aquella relación contractual. En este sentido la norma en comento dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

La norma transcrita recoge uno de los principios esenciales que informan el Derecho del Trabajo, cual es el Principio de Primacía de la Realidad, en cuanto en materia laboral ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos sobre los acuerdos formales, según clásicamente se ha definido este principio “... **significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos**” (Américo Pla R., Los Principios del Derecho del Trabajo).

Nuestro Ordenamiento Jurídico Laboral consagra un sistema causado de terminación del contrato de trabajo, en virtud del cual, el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales que el legislador ha definido taxativamente en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta aviso de despido. Consecuentemente, el artículo 162 del Código del Trabajo, ordena enviar o entregar al trabajador una carta de aviso de término de contrato de trabajo indicando la causal legal que se invoca, los hechos en que se fundamenta y el estado de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los



comprobantes que lo justifiquen. La referida carta, como ya señalé, carece de hechos en que la justifiquen y menos se ha invocado una causal legal.

Por su parte, el artículo 168 del Código del Trabajo faculta al trabajador, para recurrir ante el Juez competente, dentro del plazo legal, para que se declare injustificado, indebido, improcedente o carente de causal legal, el despido que haya ocurrido, ordenando éste el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Las exigencias legales de comunicar por escrito la causal de despido, con las formalidades señaladas y de señalar los hechos en que se fundamenta la causal invocada, constituyen un deber ineludible para el empleador, ya que de acuerdo a las reglas del onus probandi, a él corresponde acreditar los presupuestos fácticos constitutivos de la causal que invoca y dicha prueba sólo podrá recaer sobre los hechos señalados en la carta de despido. En efecto, el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, señala que en los juicios de despido, la carga de la prueba recae en quien lo ha generado, señala; “... **en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.**” Pero en este caso, los supuestos hechos en que se funda mi despido no existen, al no haberse expresado en la notificación que puso término anticipado al contrato, así como además, no se invoca la causal legal correspondiente.

Por último, la demandada deberá pagar la indemnización por falta de aviso previo y de años de servicios

#### **DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.**

- a) Que se declare la existencia de la relación laboral desde el 01 de abril de 2009 y que esta se extendió hasta el 11 de mayo de 2018;
- b) Indemnización por 9 años de servicios, correspondiente a la suma de \$9.650.178.- (nueve millones seiscientos cincuenta mil ciento setenta y ocho pesos);



- c) Recargo del 50% de la indemnización por años de servicios, ascendente a la suma de \$4.825.089.- (cuatro millones ochocientos veinticinco mil ochenta y nueve pesos);
- d) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a la suma de \$1.072.242.- (un millón setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos);
- e) La nulidad del despido y las remuneraciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el íntegro pago de las cotizaciones morosas y las posteriores al despido, a razón de \$1.072.242.- (un millón setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos);
- f) Cotizaciones de seguridad social adeudadas del régimen AFP, FONASA y AFC Chile S.A y las posteriores al despido hasta su convalidación.
- g) Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

## SEGUNDO: CONTESTACION POR FISCO

Contesta el Fisco de Chile representado judicialmente por don LUCIO DÍAZ RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación del Fisco de Chile, . de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 del DFL N° 1 de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda en los siguientes términos:

## TEORÍA DEL CASO

Su parte anuncia desde ya un impedimento insalvable para que la presente demanda pueda prosperar, toda vez que en estos autos se ha demandado a dos entidades, de las cuales una de ellas no cuenta con capacidad para ser objeto de una acción judicial, por cuanto el Ministerio del Interior no cuenta con patrimonio propio, independiente del Fisco.

En este sentido, no se explica cuál es la fuente legal para demandar conjuntamente al Ministerio referido junto al Físico de Chile. Tampoco existe relación de los hechos en cuanto al modo de pronon poner su demanda conjunta con dos demandados.



Por otra parte, en lo que respecta al fondo del asunto debatido y según se acreditará en la etapa respectiva, no existe relación laboral pretendida ni menos, acto vulneratorio contra la demandante, por lo que no se le ha discriminado ni se ha visto afectada su libertad de trabajo. Por otra parte, las acusaciones de discriminación política que acusa por parte de la actual administración resultan infundadas.

#### CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

Su parte controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueren expresamente reconocidos por esta parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá a la actora acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda sus demandas.

#### EN SUBSIDIO EXCEPCION DILATORIA DE IMPROCEDENCIA DE LITIS CONSORCIO PASIVO.

La actora demanda al Ministerio del Interior, conjuntamente con el Fisco de Chile sin indicar porqué demanda a ambas entidades, no refiere a los hechos ni invoca normas que permitan establecer la fuente o el motivo por el cual demandada de la forma indicada.

Con todo, no explica si estamos en presencia de una unidad económica, de subcontratación, o de levantamiento del velo. Solo se remite a señalar que, “esta se interpone conjuntamente en contra del FISCO DE CHILE...”, sin dar mayores luces del motivo de aquello.

La única fundamentación dada es que en otras causa, se ha opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva; cosa que es cierto, sin embargo, en ninguna de ellas se ha esbozado el tener que demandar a ambas entidades en forma conjunta, sino que se señaló expresamente que, sólo se debe demandar al Fisco de Chile, pues los Ministerios demandados carecen de patrimonio y personalidad jurídica propia.

Por su parte, en el petitorio tampoco explicita en qué medida deberán ser condenados los demandados, si de manera alternativa, acumulativa, solidaria,



subsidiaria, etc. Y en caso de ser solidariamente no indica fuente legal para dicha solidaridad, que dicho sea de paso únicamente puede surgir en virtud de la ley, convención o testamento según lo dispuesto en el artículo 1.511 inciso 2° del Código Civil, existiendo hipótesis legales de solidaridad en el Derecho del Trabajo por ejemplo en los artículos 183-A y siguientes o en caso de coautoría para las indemnizaciones de perjuicios por accidentes laborales, según el artículo 2.317 del Código Civil, ninguno de dichos casos aplica a los hechos relatados por la demandante.

En este orden de ideas, el Código del Trabajo en su artículo 432 establece que se aplicará el libro I y II del Código de Procedimiento Civil de manera supletoria en todo aquello no previsto por el procedimiento laboral, como el caso del Litis consorcio pasivo.

A su turno el artículo 303 número 6 del Código de Procedimiento Civil establece como excepciones dilatorias: "En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida".

Luego el artículo 18 del CPC establece: "Art. 18 (19). En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley."

Litis consorcio pasivo: Se produce toda vez en que son varios los demandados y nuestro ordenamiento prevé aquel facultativo, que interpone la parte por decisión libre y por existir hechos ligados y conectados entre sí, que conectan la acción con los demandados; y el necesario, que se configura toda vez cuando la ley permite demandar a varias personas según las indicaciones y en los casos que la propia ley señala. El Litis consorcio no puede suceder siempre en todo supuesto, sino solo cuando entre los colitigantes medie una vinculación jurídica tal, que requiera una decisión judicial uniforme para todos o cuando la ley específicamente lo permita, cuestiones que aquí no ocurren.

Improcedencia de Litis consorcio pasivo facultativo: Los requisitos para este caso son que se dirija una misma acción que derive de los mismos hechos y



que deben estar directa e inmediatamente conectados con los demandados. En el caso sub iudice no acontece pues simplemente no explica cómo se configuraba dichos supuestos para que se genere una Litis consorcio pasivo facultativo entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el Fisco de Chile.

Improcedencia de Litis consorcio pasivo necesario: en materia laboral existen casos en que podría surgir un Litis consorcio pasivo, invocando el levantamiento del velo, o en los casos de subcontratación o en el artículo 392 del Código del Trabajo que regula el caso del empleador que demanda a varios trabajadores en el marco de una negociación colectiva, pero el caso sub iudice no tipifica en ninguno de los anteriores.

En razón de lo expuesto es que se solicita a SS., tener por opuesta a la demanda la presente excepción dilatoria, darle tramitación, y acogerla en todas sus partes, ordenando al actor a corregir su demanda dirigiéndola a quien en derecho corresponde bajo apercibimiento de no continuar con el presente juicio, con expresa costas.

EN SUBSIDIO EXCEPCION DILATORIA DE INEPTITUD DEL LIBELO.

Para el evento que SS. rechace la excepción anteriormente opuestas opone a la demanda la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 número 4° del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 432, 446 n°4 y 5 y 453 n° 1 todos del Código del Trabajo la cual desde ya solicito a US. Admita a tramitación y que la acoja en todas sus partes, con costas, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer:

La demandante interpuso su demanda en contra del Ministerio y del Fisco de Chile por tutela de derechos fundamentales, declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

El libelo pretensor ostenta omisiones que lo hacen ininteligible para esta parte afectando seriamente su derecho ejercer una defensa como en derecho corresponde. Los errores y omisiones formales que hacen el libelo inepto son:

1.- Demanda conjuntamente el Ministerio del Interior y al Fisco de Chile, sin fundamentación alguna;



FBCEJHPYHX

- 2.- No explica porque demanda conjuntamente a ambas entidades;
- 3.- No explica el alcance “conjuntamente”;
- 4.-No existe relación circunstanciada de los hechos, que permitan entender porque demanda ha ambos entes;
- 5.- No existe argumentación en derecho respecto de su demanda conjunta;
- 6.- No existe petitorio respecto de ambos demandados, y
- 7.- No existe petitorio que indique en la forma en que se condenara a ambos demandados.

Por su parte, el artículo 303 número 4° del Código de Procedimiento Civil establece como excepción dilatoria la ineptitud del libelo por faltar algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Dicha excepción es plenamente aplicable a los procedimientos laborales por cuanto, el artículo 432 del Código del Trabajo expresamente hace aplicables al procedimiento laboral las normas contenidas en el libro II del Código de Procedimiento Civil, libro en el cual se encuentra el artículo 303 del señalado cuerpo de leyes.

A su turno, el artículo 446 del Código del Trabajo establece en sus números 4 y 5 que la demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos y el derecho en que se fundamenta y la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal. De acuerdo a lo hechos transcritos no existe una exposición circunstanciada de los hechos, argumentación en derecho, y peticiones precisas y concretas, respecto de ambos demandados, que permitan a esta parte controvertirlos de manera adecuada.

Los vicios denunciados, hacen del libelo inepto y tienen la entidad suficiente para hacerlo ininteligible y de dicha manera afectar gravemente la defensa de esta parte.



EN SUBSIDIO IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Sin perjuicio de las razones de fondo por las cuales la demanda de autos debe ser rechazada, alegamos la clara deficiencia en la forma que se ha promovido la acción de autos.

La actora, al señalar sus peticiones concretas en el petitorio de la demanda, ha infringido lo dispuesto en el artículo 487 del Código del Trabajo.

Dicha norma expresa, “Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485.” “No cabe en consecuencia su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos”.

El único caso de acumulación aceptado por el legislador, se encuentra consagrado en el inciso 7º del artículo 489 del Código del Trabajo, norma que señala: “Si de los mismo hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la tutela laboral de que se trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratara de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente”

No obstante lo claro de las normas indicadas, la actora ha solicitado conjuntamente con la tutela de derechos fundamentales, otras acciones: nulidad del despido, e indemnización por incumplimiento de contrato.

De lo anterior se colige que la actora hace peticiones que emanan de hechos diferentes.

En efecto, según la demanda, la acción de tutela se interpone por haberse vulnerado los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 19 N°1 y 16 de la CPR, y artículo 485 del Código del Trabajo.

A su turno, la nulidad del despido se funda en la supuesta deuda en el pago de cotizaciones previsionales y diferencias en el pago de las mismas. Es decir, pretende por la vía tutelar, el cumplimiento de obligaciones contractuales y



legales, que no emanan de una supuesta vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, la indemnización por incumplimiento de contrato, lo funda en el hecho de no haberse cumplido con la fecha contenida en su contrato, mas no señala la fuente legal que le autorizaría para reclamar ello, y que le permitiría interponer dicha acción de forma conjunta a la de Tutela..

Con todo, no guarda relación ni tiene como fuente la eventual vulneración de derechos fundamentales, la acción de nulidad del despido, indemnización reclamada, el cobro de cotizaciones previsionales y de salud, aplicación de la Ley Bustos, y demás prestaciones de orden pecuniario solicitadas en la demanda.

De esta manera, la forma de interponer la demanda es contraria a derecho y conduce al efecto que debe ser rechazada aquella, pues a pesar de lo categóricamente ordenado por el legislador, en el artículo 487 ya citado, el actor optó por acumular diversas acciones, de origen distinto a la acción de tutela laboral, lo que es vedado por el legislador.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE y PASIVA DEL DEMANDADO.

En subsidio de lo anterior, alego la falta de legitimación activa de la demandante, quien no detenta la calidad de “trabajador”. En efecto, la vinculación del denunciante con la Ministerio de Bienes Nacionales nunca ha participado de las características propias de las relaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo, y consecuentemente, tampoco tiene la calidad de “trabajador” de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, por regirse por un estatuto especial compuesto por la ley N°19.175 y el estatuto administrativo; y por su parte el organismo denunciado no reúne las características de “empleador” de conformidad a la misma normativa, todo lo cual implica un desconocimiento arbitrario por parte de la demandante, de la realidad de la que fue partícipe.

Resulta entonces evidente que, sin perjuicio de lo que se sostenga en lo particular sobre la calidad de demandada en esta causa, el Ministerio del



FBCEJHPYHX

Interior, carece de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos, pues no detenta la calidad de “empleador” respecto del denunciante, conforme a los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, el cual señala que: “a) empleador: es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”.

Por otra parte, la demandante carece de Legitimación activa pues no tiene la calidad de “trabajador” según la definición del Código del ramo, el cual señala en la letra b) del referido artículo 3°, que es: “trabajador; toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”.

Consecuentemente, no existe una relación laboral entre la actora y el organismo denunciado, de naturaleza tal que permita a la demandante accionar en contra de esta institución, a través del procedimiento de tutela laboral.

De tal forma, la acción interpuesta por la demandante no puede prosperar por cuanto la vinculación entre él y la denunciada no constituye un Contrato de Trabajo regido por el Código del ramo, debiendo desestimarse la denuncia en todas sus partes, con costas.

DESCONOCIMIENTO DE PARTE DE LA DEMANDANTE DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS PROPIOS ACTOS, OTORGADOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE.

La presente demanda, además, a juicio de esta parte, vulnera de manera flagrante y expresa la denominada doctrina de los Actos Propios, basada en la noción de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido la Corte Suprema, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso de marras, se ha traducido en la aceptación por parte de la demandante de la existencia de una relación de naturaleza



administrativa-civil, con sus respectivas consecuencias jurídicas, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.

En el caso que nos ocupa, además, cabe referir que la actora fue contratada conforme a las normas administrativas que rigen la contratación de personas bajo la modalidad de honorarios, figura aceptada expresamente por la demandante.

EN SUBSIDIO, INEXISTENCIA DE LAS VULNERACIONES QUE RECLAMA.

La demandante centra su acción de tutela, fundamentalmente en dos hechos. El primero, el término anticipado de su contrato de honorarios. Y el segundo, que tal decisión se basaría en una persecución política, por no se ella a fin al actual gobierno.

No obstante, tales argumentos carecen de la fuerza necesaria para fundar su acción.

Es menester en este punto, explicar la naturaleza jurídica y alcance de la relación contractual a honorarios existente entre la demandante y el Ministerio.

1. La Gobernación Provincial de Llanquihue, en virtud de un convenio de Transferencia de fondos y ejecución suscrito con fecha 27 de diciembre del año 2017 con el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género Región de Los Lagos, es ejecutora del Centro de la Mujer, Provincia de Llanquihue. El programa tiene por objeto la prevención, atención, protección y reparación de toda forma de violencia contra las mujeres y se implementa a través de diversos dispositivos, entre ellos, los Centros de la Mujer.

2. La Gobernación Provincial de Llanquihue, en virtud de un convenio de Transferencia de fondos y ejecución suscrito con fecha 27 de diciembre del año 2017 con el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género Región de Los Lagos, es ejecutora del Centro de Hombres que ejercen violencia de pareja /HEVPA Región de Los Lagos. El programa tiene por objeto prevenir, avanzar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres tanto ene l ámbito público como privado y se implementa a través de diversos dispositivos, entre ellos, los Centros de Hombres que ejercen violencia de pareja.



3. El convenio suscrito por parte de la Gobernación Provincial de Llanquihue con el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género Región de Los Lagos se firma por anualidad, en virtud de dos razones fundamentales: primero, el presupuesto de la Nación se aprueba cada año, y segundo, Sernameg evalúa la continuidad de sus ejecutores anualmente, por tanto, no existe certeza de continuidad. La situación excepcional de haberse suscrito un convenio con fecha de vencimiento 31 de diciembre del año 2019 no garantiza continuidad, toda vez que deben proceder las dos condiciones ya indicadas: recursos y evaluación favorable del ejecutor.

4. Sólo el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género aporta los recursos financieros para la ejecución del programa. La Gobernación Provincial de Llanquihue no aporta recursos de esta naturaleza, sino que es la encargada de ejecutar el programa brindando la atención a las usuarias de acuerdo a las indicaciones y orientaciones técnicas de SERNAMEG.

5. El programa de prevención, atención, protección y reparación de toda forma de violencia contra las mujeres que se implementa a través del Centro de la Mujer y del Centro de Hombres que ejercen violencia en el contexto de pareja no forma parte de las funciones permanentes y habituales de la Gobernación Provincial de Llanquihue y las personas que prestan servicios a honorarios en dicho programa no son funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Gobierno Interior, del cual depende la Gobernación Provincial de Llanquihue.

6. No es efectivo que durante la prestación de servicios a honorarios entre las partes se haya configurado en la práctica una relación laboral de las que se regulan por el Código del Trabajo. Es más, en la cláusula décimo primera del contrato suscrito se señala expresamente que el prestador, en este caso la demandante, no adquiere la calidad de funcionario público como tampoco la de trabajador dependiente de la Gobernación, por lo que no le serán aplicables ninguna de las disposiciones del Estatuto Administrativo ni de los funcionarios públicos, quedando única y exclusivamente sujeto a las estipulaciones del convenio de prestación de servicios a honorarios.



7. A mayor abundamiento, en la cláusula décima segunda del referido contrato de prestación a servicios a honorarios referida a la vigencia del mismo se fija expresamente que la Gobernación Provincial de Llanquihue podrá poner término al convenio en forma anticipada mediante notificación por escrito al interesado, lo que en los hechos aconteció. Además, el mismo convenio establece que la prestadora renuncia a cualquier acción judicial o administrativa tendiente a impugnar el término del contrato o a obtener el pago del algún beneficio remuneratorio.

8. Se controvierte todos y cada uno de los “supuestos indicios de laboralidad” indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, el Servicio Gobierno Interior, a través de la Gobernación Provincial de Llanquihue, en la contratación de la coordinadora, que se desempeñó en un programa en virtud de un convenio, fue para prestar cometidos específicos en ese programa “Centro de la Mujer” y “Centro de Hombres que ejercen violencia en el contexto de pareja”, según dan cuenta sus contratos de prestación de servicios a honorarios.

Así, no es efectivo que las obligaciones y derechos establecidos en el convenio de honorarios, configuren indicios de laboralidad. Respecto al derecho a solicitar permisos administrativos, feriado legal, e incluso derecho a uso de licencia médica, estos son beneficios que se conceden como mera liberalidad contractual, sin que ello implique el reconocimiento de una relación laboral.

En primer término, porque del propio relato de la demandante, aparece patente que su relación con el Ministerio, en virtud de la naturaleza de la prestación de servicios para la cual fue contratada, nunca estuvo sujeto a contratos de una duración superior a un año, siendo necesario su renovación periódica. Ello es así, dado que su permanencia siempre estuvo vinculada con la necesidad de la vigencia de los convenios con otras instituciones públicas, del cual dependía la contratación o renovación de los respectivos contratos a honorarios.

Lo anterior demuestra que se trataría de funciones de carácter no permanentes.



Por su parte, frente a la llegada de una nueva administración, que debe evaluar sus prioridades, a la luz de los recursos disponibles y la especialización que buscan obtener en el trabajo bajo su administración, así, no es extraño ni arbitrario que un contrato de prestación de servicios, que consignaba una duración hasta el 31 de diciembre del 2018, fuera revisado.

Con todo, el Ministerio, fijando los nuevos lineamientos y prioridades del servicio, y analizadas las funciones de la actora, evaluó la vigencia del contrato, concluyendo, que sus servicios no eran necesarios.

Para ello, aplicó lo regulado en los respectivos contratos de honorarios, que permiten al ente público poner término al contrato, en forma anticipada.

Esta cláusula, por cierto, no fue redactada por la actual administración. De esta forma, la actora siempre supo que su permanencia en el cargo podía ser revisada tanto por la antigua como actual administración.

Cabe hacer presente, que las labores efectuadas por la actora, distaban mucho de un carácter permanente; por el contrario, tal y como ordena el artículo 11 de la ley 18.834 eran labores accidentales y no habituales de la institución.

Todo lo anterior, solo viene en dilucidar que el actuar del demandado – Ministerio- no es arbitrario ni ilegal, sino que por el contrario ajustado a derechos.

Consecuencia de lo antes señalado es que, hace desestimar la argumentación de que su despido fuere vulneratorio, por discriminación política, pues, solo responde a un ejercicio de facultades administrativas otorgada a la autoridad.

De estimarse vulneratorio el actuar de la administración, todo término anticipado de contratos serían en sí, discriminatorio en su esencia y por consiguientes objeto de tutela laboral.

En consecuencia, la circunstancia que la demandante sea o no simpatizante del actual gobierno, no ha sido relevante ni el motivo del término de su relación a honorarios con el Ministerio, relación que siempre estuvo condicionadas a renovaciones periódicas y contractualmente sujetas a revisión permanentes,



como se deduce de la redacción de la cláusula antes referida del contrato, ya citado.

Como resulta evidente, bastan las consideraciones precedentes para desestimar la denuncia de la demandante. No obstante, en la etapa procesal respectiva mi parte acreditará lo expuesto en este párrafo, a través de los medios de prueba legal.

EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES E IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LA LEY BUSTOS.

Son absolutamente improcedentes todas las prestaciones que devienen de una relación jurídica imposible, por ende, inexistente.

En caso de estimar Ss., que concurre en la especie los supuestos para otorgarlas, argumento improcedencia respecto de la aplicación de La Ley Bustos:

Remuneraciones y cotizaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido (Efecto de Ley Bustos).

En el evento improbable de estimarse deducida la acción de nulidad del despido, igualmente es improcedente dicha prestación por carecer de fundamento normativo y factico.

La actora propone que el Ministerio incumplió con sus obligaciones laborales, al no descontar y enterar las cotizaciones previsionales en los organismos de previsión correspondientes. Sin embargo, este aserto debe ser desestimado por el Tribunal de S.S., porque como clara y naturalmente fluye de los respectivos contratos suscritos -atendida su naturaleza-, no constituye una obligación para la repartición pública en comento, sino por el contrario, la carga propiamente tal en el pago y entero de estas prestaciones, le correspondía a ella, conforme a la normativa legal vigente.

Dado que el Ministerio no ha incumplido con ninguna obligación de las señaladas en el contrato a honorarios otorgado con la actora, ello por cuanto



FBCEJHPYHX

no correspondía que lo hiciera al tenor de los convenios y contratos suscritos al efecto, los que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, constituyen la norma madre que regula su relación.

Por consiguiente, no puede existir a su respecto la pretensión del pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por nulidad del despido, porque la actora de acuerdo a lo ya reseñado, jamás ha tenido derecho a tales prestaciones.

En apoyo de esta tesis, se cita la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°41.500-17, que en sus considerandos Quinto y Sexto señala:

“Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.



Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 40.106-2017 con fecha 30 de mayo de 2018, y en los autos Rol N° 42.715-17 y Rol N° 42.715-17.

Así las cosas, no resulta pertinente aplicar a un órgano estatal la sanción de nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto éste ha estado privado de la facultad de convalidar el despido, limitado por la propia naturaleza del contrato a honorarios, como es el caso de autos.

#### EN RELACIÓN A LA DEMANDA SUBSIDIARIA:

Por economía procesal y con el objeto de reiterar alegaciones ya formuladas, valga lo expuesto en la contestación de la demanda principal, esto es: Incompetencia del Tribunal; En subsidio, Excepción dilatoria de improcedencia de Litis consorcio pasivo; En subsidio, Excepción dilatoria de ineptitud del libelo; Excepción de Falta de legitimación activa de la demandante y pasiva del demandado; Desconocimiento de parte de la actora de las consecuencias jurídicas de sus propios actos, otorgados libre y voluntariamente, y En subsidio, improcedencia de prestaciones.

De este modo doy por expresamente reproducidos todos y cada uno de los fundamentos expuesto en dichos acápite tanto respecto del derecho como de los hechos.



PIDE: tener por opuestas las excepciones en la forma propuesta en este escrito, en su oportunidad, acogerlas, y tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos, rechazándola en todas sus partes respecto de su representado, con costas. .

#### TERCERO: .CONTESTACION POR MINISTERIO DEL INTERIOR

Contesta la demanda don LUCIO DÍAZ RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 del DFL N° 1 de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, . solicitando desde ya que éstas se rechacen en todas sus partes respecto de mi representada, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo, con costas.

#### TEORÍA DEL CASO

Su parte anuncia desde ya un impedimento insalvable para que la presente demanda pueda prosperar, toda vez que en estos autos se ha demandado a dos entidades, de las cuales una de ellas no cuenta con capacidad para ser objeto de una acción judicial, por cuanto el Ministerio del Interior no cuenta con patrimonio propio, independiente del Fisco.

En este sentido, no se explica cuál es la fuente legal para demandar conjuntamente al Ministerio referido junto al Físico de Chile. Tampoco existe relación de los hechos en cuanto al modo de pronon poner su demanda conjunta con dos demandados.

Por otra parte, en lo que respecta al fondo del asunto debatido y según se acreditará en la etapa respectiva, no existe relación laboral pretendida ni menos, acto vulneratorios contra la demandante, por lo que no se le ha discriminado ni se ha visto afectada su libertad de trabajo. Por otra parte, las acusaciones de discriminación política que acusa por parte de la actual administración resultan infundadas.

#### CONTROVERSIA DE LOS HECHOS



FBCEJHPYHX

Su parte controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueren expresamente reconocidos por esta parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá a la actora acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda sus demandas.

EN SUBSIDIO OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

Se demandó a un ente que no tiene patrimonio ni personalidad jurídica propia – no tiene capacidad para ser demandado en juicio:

Tal como ya se adelantó, y en subsidio de las excepciones alegada, opongo la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado MINISTERIO DEL INTERIOR, toda vez que en estos autos se ha demandado a una entidad que carece de personalidad jurídica, por lo que no resulta posible condenarla en juicio, de modo tal que resultaría del todo inoficiosa una condena que luego no podría ser cumplida, al no haber patrimonio ni personalidad jurídica a la que hacer responsable en la causa:

En abono de esta tesis, hace presente a que en reciente fallo de 10 de julio de 2017, autos RIT T-288-2017, RUC 17- 4-0012937-1, caratulada “CISTERNAS CON MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL”, del 2º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, se rechazó la demanda, fundada precisamente en el acogimiento de la excepción de falta de legitimación .

En razón de tales consideraciones, solicito a Us. acoger la excepción planteada, por cuanto en estos autos no se puede demandar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sino que únicamente debe ser demandado el Fisco de Chile.

EN SUBSIDIO FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE y PASIVA DEL DEMANDADO.

Repite literalmente los argumentos expuestos en su contestación por el Fisco de Chile.



DESCONOCIMIENTO DE PARTE DE LA DEMANDANTE DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS PROPIOS ACTOS, OTORGADOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE.

Nuevamente hace transcripción literal de los argumentos expuesto en su contestación por el Fisco de Chile.

En cuanto a las demás alegaciones consistentes en:

-EN SUBSIDIO, INEXISTENCIA DE LAS VULNERACIONES QUE RECLAMA.

-EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES E IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LA LEY BUSTOS.

-EN RELACIÓN A LA DEMANDA SUBSIDIARIA

Contesta en los mismos términos que contestando la demanda por el Fisco de Chile. Se tiene por reproducida transcripción literal,

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 30 de Agosto 2018 la parte demandante se allana a la excepción de ineptitud del libelo opuesta por el Fisco de Chile en su contestación y corrige su demanda aclarando que: “ la demanda se encuentra dirigida en contra del Ministerio del Interior , quien, por medio del Consejo de Defensa del Estado, a nombre también del Fisco de Chile contestó la denuncia , no viéndose impedido el señalado Ministerio del Interior de defenderse en el presente juicio , pero que debemos entender es representante en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, también representante del Fisco de Chile y debidamente emplazado”. Añade que el Fisco “confunde la capacidad para ser parte en juicio, con la personalidad jurídica debiendo entenderse hoy, por la doctrina procesal moderna, como habilitada para ser parte todos quienes son sujetos de derecho. Es esta la forma de entender cómo es posible demandar a la sucesión de una persona fallecida o en el caso de las sociedades de hecho, en que los efectos de los actos o contratos se radican en quienes han actuado”

QUINTO: El tribunal tuvo por corregida la demanda, resolución que fue objeto de recurso de reposición por el Fisco de Chile, reposición que fue rechazada por resolución de fecha 7 Septiembre 2018 en los siguientes términos:



FBCEJHPYHX

“Entendiendo el Tribunal que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia preparatoria de fecha 30 Agosto 2018, toda vez que sus escritos de cumple lo ordenado y evacúa traslado, se colige que la demanda está dirigida en contra del Ministerio del Interior, representada por el Fisco del Chile, habiendo señalado que éstos actúan bajo la misma estructura y como una misma persona, representada judicialmente por el abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado.”

SEXTO: Contestando la demanda corregida el Fisco de Chile representado por LUCIO DÍAZ RODRÍGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación del Fisco de Chile, expone:

#### ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La actora dedujo inicialmente demanda de tutela de derechos fundamentales, declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones, y demanda subsidiaria de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causal y cobro de prestaciones, en contra del Ministerio, representado legalmente el Gobernadora Provincial y en contra del Fisco de Chile, representado por don Lucio Díaz Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado.

En virtud de la excepción dilatoria opuesta por esta parte, la parte demandante modificó se demanda sosteniendo expresamente que “la demanda dirigida en contra del Ministerio de Desarrollo Social (entendemos la referencia al Ministerio del Interior), debidamente representado en este caso, por el Consejo de Defensa del Estado, representante también del fisco de Chile;”.

#### TEORÍA DEL CASO

Sin perjuicio de lo que señaló en su oportunidad respecto de las excepciones y alegaciones de fondo, habiendo mutado el demandante su demanda, en cuanto expresa que el único demandado es el Ministerio, esta parte sostiene que no obstante haber sido emplazado el Fisco de Chile, en calidad de demandado, no existe pretensión alguna en su contra. De esta manera, la sentencia que se dicte en este procedimiento, de manera alguna puede afectar el patrimonio del



Fisco, ya que si bien fue emplazado en su oportunidad, no existe petición concreta respecto de él.

Valga recordar que la competencia del tribunal se determina no solo por las materias que la ley establece, dado que para el caso concreto, las partes, a través de sus escritos fundamentales, le atribuyen la competencia en base a sus peticiones concretas.

#### CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

Su parte controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueren expresamente reconocidos por esta parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá a la actora acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda sus demandas.

En este orden de ideas, no es cierto ni es efectivo que:

El Consejo de Defensa del Estado represente al Ministerio demandado.

Entre las partes exista una relación laboral en los términos del Código del Trabajo;

El Ministerio del Interior haya realizado los actos de discriminación en contra de la demandante.

Que haya existido despido de la actora.

Se haya vulnerado la libertad de trabajo de la actora o discriminado políticamente, como expresa la demandante.

Asimismo, controvierto, que se adeuden a la demandante las prestaciones reclamadas en la demanda, tales como, indemnización por lucro cesante, indemnización sustitutiva aviso previo, cotizaciones previsionales.

En definitiva, la demanda de tutela no tiene bases de hecho para afirmar que haya existido discriminación o afectación de los derechos denunciados, y en caso alguno, que esta haya sido grave. Menos aún existen elementos fácticos ni normativos que hagan procedente la demanda subsidiaria.



## EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

### EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA:

Como se expresó previamente, en la especie nos encontramos en una especial situación en que el demandado, a pesar de haber dirigido su acción en contra del Fisco de Chile y solicitar su emplazamiento como ente distinto al Ministerio demandado, al allanarse a nuestra dilatoria, restringió su acción a un solo demandado, esto es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

De esta forma, no existe pretensión alguna en contra de esta parte, Fisco de Chile, corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que a pesar de la modificación realizada por el actor, en la cual excluye a uno de los demandados, el Fisco de Chile no ha dejado de ser parte, por haber sido legalmente emplazado. En este contexto, le asiste el derecho de pedir al tribunal que resuelva su situación procesal, por cuanto la mera modificación de una demanda, en virtud de la cual se le excluye como demandado, no resuelve per se su situación.

En concordancia con lo anterior, esta parte opone las siguientes excepciones y defensas.

1.- Excepción de desistimiento de la acción, respecto del Fisco de Chile.

Como se ha expresado previamente, esta parte solicita a Us. que declare el desistimiento de la acción respecto de esta parte. Lo anterior, se coligue indubitablemente de los antecedentes del proceso, de los cuales aparece que:

a).- El Fisco de Chile, aparece como demandado principal, conjuntamente con el Ministerio.

b).- Que en el escrito en el cual subsana la demanda el actor, expresamente excluye como actor al Fisco de Chile, sosteniendo que el único demandado es el Ministerio del Interior.

Que como consecuencia de ello se deriva que la voluntad del demandante, expresada en los escritos fundamentales de la controversia, es no continuar su



acción en contra del Fisco de Chile, de lo que se deviene que se ha desistido de su acción, respecto de él, única forma de dar contenido lógico y armónico al proceso.

De esta forma, se solicita tener por desistido de la demanda y acción en contra del Fisco de Chile, consignada en la demanda primitiva, con costas.

En subsidio, se rechace la demanda por falta de pretensiones en contra del Fisco de Chile.

En subsidio a la excepción anterior, esta parte solicita que el tribunal expresamente se pronuncie sobre la acción intentada primitivamente contra de esta parte, debido a que si no se declara el desistimiento pedido, la única forma de resolver procesalmente la situación anómala generada por el actor, es mediante la sentencia definitiva, en la cual se declare que en virtud de la modificación a la demanda y contenido del libelo primitivo, procede que se declare el rechazo de la demanda, por no contener los escritos fundamentales del actor, pretensiones concretas en contra del demandado Fisco de Chile. Lo anterior, con costas.

Lo anterior es procedente, aún en la hipótesis, por cierto, no planteada por las partes, que el Consejo de Defensa del Estado sería el “representante del Ministerio”. Lo anterior, en base a que dicha interpretación no resuelve la problemática inicial, pues el Consejo de Defensa del Estado no es sinónimo de Fisco de Chile. El Consejo de Defensa del Estado (persona jurídica con patrimonio propio, distinto a la corporación de derecho público Fisco de Chile) no representa ni al Fisco de Chile ni menos representa a ningún Ministerio.

En subsidio, se rechace la demanda en contra del Fisco de Chile, en virtud de la calidad de representante del Ministerio que se le atribuiría a este ente fiscal.

No obstante que esta parte niega la posibilidad de que el Fisco actúe como representante de un Ministerio (no existe norma legal que atribuya tal condición o calidad), para una defensa completa, es necesario ponerse en tal hipótesis. En este contexto, igualmente la demanda en contra del Fisco de Chile debe ser rechazada, por cuanto al sostenerse que es un mero representante del Ministerio, no puede ser, el Fisco de Chile, condenado a prestación alguna ni



puede el fallo pretender que sus efectos le afecten. Recordemos que conforme a las reglas generales, los actos de representante, se radican en el representado.

Como se puede observar en ninguna de las hipótesis imaginables, puede existir condena respecto del Fisco, pues ha quedado claro que le demandado dirige su acción en contra del Ministerio, pues entiende el actor que puede ser sujeto pasivo de la presente acción.

Desde luego que el inconveniente jurídico de esta hipótesis, nos lleva analizar si una persona jurídica puede representar a otra persona jurídica. Más aún, si se puede representar a un ente sin personalidad jurídica y patrimonio propio, como ocurre con el Ministerio. Al menos, parece claro, el representado deberá tener capacidad de goce, atributo propio de la persona, natural o jurídica.

POR TANTO, visto lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, A S.S. RUEGO tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos, rechazándola en todas sus partes respecto de mi representado, con costas.

SEPTIMO: Respecto a la demandad Ministerio del Interior, ratifica la contestación.

OCTAVO: Que se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes hechos sobre los que deberá recaer.: 1.-Efectividad de la falta de legitimación pasiva de la demandad Ministerio del Interior. 2.- Efectividad de la falta de legitimación activa de la demandante. 3.- Existencia de relación laboral entre las partes. Estipulaciones de la misma. 4.- Si la demandante fue despedida. Circunstancias en que ello ocurrió. 5.- Si con ocasión del despido el empleador vulneró su derecho a la no discriminación y a la libertad de trabajo. 6.- Si se adeudan las prestaciones que se cobran en a demanda.

NOVENO: La parte demandante incorporó la siguiente prueba:.....

**Prueba documental demandante:**

1. Contrato a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2009.
2. Contrato a honorarios de fecha 02 de enero de 2012.
3. Contrato a honorarios de fecha 02 de enero de 2014.



4. Contrato a honorarios de fecha 02 de enero de 2015.
5. Contrato a honorarios de fecha 03 de enero de 2017.
6. Contrato de honorarios de fecha 03 de enero de 2017.
7. Contrato de Honorarios de fecha 23 de enero de 2018.
8. Contrato de Honorarios de 23 de fecha enero de 2018.
9. Notificación de término de contrato de fecha 11 de mayo de 2018.
10. Informes anuales de boletas de honorarios electrónica, años 2009 a 2018.
11. Boleta electrónica de fecha 23 de febrero de 2018, N° 203, e informe de actividades.
12. Boleta electrónica de fecha 26 de marzo de 2018, N° 206 e informe de actividades.
13. Boleta electrónica de fecha 25 de abril de 2018, N° 208 e informe de actividades.
14. Solicitud de permiso administrativo de 06 de fecha diciembre de 2017.
15. Solicitud de permiso compensatorio de fecha 16 de marzo de 2018.
16. Certificado médico de fecha 08 de junio de 2017, emitido por Dr. Jaime Jeldres Vargas.
17. Copias impresas de Noticias del Diario El Llanquihue de fecha 18 de marzo, 08 de abril, 08 de abril, 08 de abril, 12 de abril, 19 de abril y 3 de mayo de 2018.
18. Copia impresa de noticia “Fundación Guzmán preparara instructivo para despedir a funcionarios públicos desde marzo”, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/presidente/pinera/fundacion-guzman-prepara-instructivo-para-despedir-a-funcionarios/2018-02-16/153334.html>
19. Copia impresa de noticia “Vocera explica despidos de 300 funcionarios públicos desde la llegada de Piñera: “Es simple, cambió el Gobierno”, obtenida de <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/politica/220258-vocera-explica-despidos-de-300-funcionarios-publicos-desde-llegada-de-pinera-es-simple-cambio-el-gobierno.html>
20. Copia impresa noticias de [www.biobiochile.cl](http://www.biobiochile.cl) de 29 de marzo y 01 de abril de 2018.



21. Copia impresa de noticia “Diputados ofician de forma inédita a Presidente Piñera para que expliquen despido de mil funcionarios”, obtenida de <http://www.24horas.cl/politica/diputados-oficina-de-forma-inedita-a-presidente-pinera-para-que-explique-despido-de-mil-funcionarios-2744475#>
22. Copia impresa de noticia obtenida de página web Radio Bio Bio, de 24 de mayo de 2018, titulada “Funcionarias rechazan despidos en el Centro de la Mujer en la Provincia de Llanquihue”.
23. Copia impresa de noticia Diario El Llanquihue de 07 de julio de 2018, “Anef presenta sus reparos a Ministro Blumel por despidos”, obtenida de <http://www.ellanquihue.cl/impresa/2018/07/07/full/cuerpo-principal/5/>.
24. Copia impresa de noticia obtenida de página web biobiochile.cl, “Anef Los Lagos pide renuncia de la gobernadora de Llanquihue; <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2018/07/11/anef-de-los-lagos-pide-renuncia-de-la-gobernadora-de-llanquihue.shtml>
25. Convenio de continuidad, transferencia de fondos y ejecución Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género. Dirección Regional de Los Lagos y Gobernación Provincial de Llanquihue. Dispositivo. Centros de Hombres que ejercen violencia de pareja – HEVPA; de fecha 29 de diciembre de 2017.
26. Ordinario N°179, de 05 de julio de 2018, de Directora Regional (S) SernamEG a Leticia Oyarce Kruger.
27. Certificado N°48 de 20 de julio de 2018, del SERVEL, sobre militancia en el Partido Demócrata Cristiano de doña Nelly Ruth Angulo Feest.

Confesional:

Rendida por la Sra. Gobernadora doña Leticia Oyarce Kruger:

La actora fue despedida por cambio de estructura en la temática de la mujer. Se le exhibe la carta de despido en que se indica que es por falta de acto administrativo que aprueba su contrato. Dice que también allí se señala “ un nuevo esquema”. Ella calificó el desempeño de doña Nelly. Se habían perdido archivos y la abogada no se había presentado a algunas audiencias. Se pidió una auditoría a la Contraloría pero no la han hecho. En Marzo se despidieron 9



FBCEJHPYHX

personas de 48. Algunos financiados por convenios de transferencia y otros propios de la Gobernación. Las despedidas de Sernameg si fueron reemplazadas.

Testimonial:

Testigo Victoria Velásquez Vera:

Trabajó como abogado de Sernameg.. Doña Nelly era su jefa en el Centro de la Mujer en la Gobernación. A ella la desvincularon el 16 Mayo 2018. A doña Nelly el 11. También despidieron a la sicóloga, la administrativa y al sociólogo del Centro de Hombres. A ella le dijeron que eran instrucciones “de arriba”

Contrainterrogada:

Todos eran a honorarios.

Testigo Alma Andrea Mora Donoso:

Es trabajadora social. Coordinadora del Centro de la Mujer de la comuna de Puerto Montt. Es diferente a la oficina de la gobernación que es provincial Es equivalente pero distinto territorio. Ella ingresó el 2014.No eran evaluadas. En Marzo hubo despidos por falta de confianza política. La gobernadora no dio ninguna explicación. Hubo cuatro despidos y todas fueron reemplazadas por otras personas.

Testigo Pamela Lorena Espinoza Asencio:

Es presidenta regional de la Anef. Trabaja en el Sernameg desde 2001 . Doña Nelly se desempeñaba en el Centro de la Mujer. Era la mas antigua. Tenía obligación de horario También debía acompañar a la gobernadora en la actividad “gobierno en terreno”. Fueron despididos por no compartir agenda valórica del actual gobierno. Pero ello no son operadores políticos. No había reproche profesional.

Contrainterrogada:



Los centros de la mujer hacen materias propias de Sernameg. Ellos dirigen la parte técnica y los ejecutores pueden ser otros órganos dl gobierno como los municipios. Vía transferencia de fondos.

Testigo Nellie Ann Allan Segura:

Es periodista del Servicio nacional de la Mujer. Conoce a doña Nelly desde 2009. Funcionan en el edificio de la gobernación. Doña Nelly tiene excelente trayectoria profesional. Fue despedida en Mayo 2018. El servicio no fue consultado y debió consultársele. Ella cree que la despidieron por su militancia en la DC. Es un labore técnica y no de confianza. La persona que reemplazó a Nelly solo duró 6 meses y la echaron por adulteración de boletas.

Exhibición de documentos:

Convenio de continuidad de transferencia de fondos Servicio Nacional de la Mujer Dirección Regional Los Lagos y Gobernación Provincial de Llanquihue.

Se exhibe.

DECIMO: La parte demandad incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Convenio de continuidad, transferencia de fondos y ejecución entre el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, Región de Los Lagos y la Gobernación Provincial de Llanquihue “Centros de La Mujer”, de fecha 29 de diciembre de 2017.
2. Convenio de continuidad transferencia de fondos y ejecución entre el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, Región de Los Lagos y la Gobernación Provincial de Llanquihue “Centro de hombres que ejercen violencia de pareja”, de fecha 29 de diciembre de 2017.
3. Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2018, celebrado entre la Gobernación Provincial de Llanquihue y la demandante, convenio “Centros de la mujer”.
4. Contratos de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2018, celebrado entre la Gobernación Provincial de Llanquihue y la



FBCEJHPYHX

demandante, convenio “Centro de hombres que ejercen violencia de pareja o ex parejas”.

Testimonial:

Testigo María Marta Brahm Barril:

Trabaja en la Gobernación Provincial de Llanquihue hace 15 años a contrata. Es jefa del Departamento Social de la Gobernación. La demandante era coordinadora del Centro de la Mujer. Es un convenio entre Sernameg y la Gobernación. Sernameg imparte las normas y Gobernación es ejecutor. Proporciona un espacio físico en sus dependencias. Doña Nelly fue despedida por la gobernadora por cambio de lineamiento. Doña Nelly fue criticada por falta de liderazgo. La oficina de la mujer estaba “invisibilizada”. Fue reemplazada por otra persona.

Contrainterrogada.

Este programa se ejecuta hace como 6 o 7 años.

Testigo María Elena Rehbein Ojeda:

Trabaja en la Gobernación hace 10 años, a contrata. Es abogada. Las funciones desarrolladas por la demandante no corresponden a la Gobernación. Son de otro servicio público. La gobernación solo ejecuta recursos provenientes íntegramente del Sernameg. El término anticipado se debió a que la gobernadora deseaba dar un énfasis distinto al centro. Además que el contrato a honorarios tampoco había sido sancionado. La evaluación de doña Nelly consistió en que la gobernadora se formó una impresión. En la gobernación no hay discriminación política.

Contrainterrogada:

No hubo evaluación que constara en un documento.

DECIMO PRIMERO: Que analizada la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica se han asentado los hechos siguientes:

1.- Que la demandante celebró convenios de prestación de servicios a honorarios con la Gobernación Provincial de Llanquihue, los que comenzaron



con el celebrado el 31 Diciembre 2009 y fueron renovados anualmente siendo el último el suscrito con fecha con vigencia hasta el 31 Diciembre 2018.

2.- Las funciones desarrolladas fueron las de monitora social encargada del programa de prevención , coordinadora del Centro de la Mujer y coordinadora del Centro de Hombres que ejercen violencia en el contexto de pareja.

3.- Que los contratos se celebraron en virtud de Convenio suscrito entre el Servicio Nacional de la Mujer y la Gobernación Provincial de Llanquihue denominado "Continuidad de transferencia y ejecución del programa de atención, protección y reparación integral en violencia en contra de las mujeres, modelos de intervención "Centros de Hombres que ejercen violencia en contra de sus parejas o ex parejas HEPVA" vigente hasta el 31 Diciembre 2019 financiado en su totalidad por el Servicio Nacional de la Mujer.

4.- Que tenía jornada de 22 horas semanales por cada contrato. En éstos se acordaron beneficios como los siguientes: Ausentarse 15 días hábiles anualmente,; permisos con goce de remuneraciones , permiso por licencias médicas; beneficios maternales; reembolsos por gastos movilización y alimentación

5.- En cada uno de ellos se pactó que una de las causales de término anticipado sería la decisión e la Gobernación notificando por escrito al interesado.

6.- Que la actora es militante del partido Democracia Cristiana.

7.- Que con fecha 11 Mayo 2018 la Gobernación le informó del término anticipado de su contrato por no estar perfeccionado jurídicamente por carecer de acto administrativo que lo apruebe y por reorganización y adecuación de la Subsecretaría del Interior .

Todos estos hechos no han sido materia de controversia y se encuentran refrendados por los respectivos documentos detallados en los Considerandos de la prueba.

DECIMO SEGUNDO: : Que en primer término ha de resolverse la excepción de falta de legitimación pasiva.



DECIMO TERCERO: Que la demanda se dirigió en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, persona jurídica de derecho público representada por la Gobernadora Sra. Leticia Oyarce Kruger , como asimismo en contra del Fisco de Chile representado por don Lucio Díaz Rodríguez, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado . Acogida la excepción de ineptitud del libero aclara su demanda en el sentido que ésta se dirige en contra del Ministerio de Desarrollo Social , rectificando a continuación que es contra el Ministerio del Interior, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado. Así, queda aclarado que la demanda se dirige exclusivamente en contra del Ministerio del Interior.

DECIMO CUARTO: Que esta sentenciadora comparte la teoría del Consejo de Defensa del Estado en orden a que los Ministerios, al formar parte de administración centralizada del Estado, carecen de personalidad jurídica y de esta manera no son personas y carecen de capacidad para ser emplazadas en un juicio. Los Ministerios actúan con la personalidad jurídica del Fisco, en el ámbito patrimonial, con recursos que les son asignados anualmente en la ley de presupuesto y en consecuencia todos sus bienes y recursos son fiscales y no del Ministerio en cuestión. Así, la persona que debe intervenir en los juicios en contra de cualquier órgano público que carezca de personalidad jurídica y patrimonio propio debe ser el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

A mayor abundamiento, el Consejo de Defensa del Estado tampoco puede representar al Ministerio del Interior ya que éste carece de personalidad jurídica y de patrimonio por lo que los efectos de la sentencia no podrían hacerse efectivos

DECIMO QUINTO: Que el argumento anterior se expresa también el fallo dictado por Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo De Santiago en causa RIT T-288\_2017 de fecha 10 Julio 2017 que luego de analizar la falta de personalidad jurídica y patrimonio del Ministerio de Desarrollo Social señala en su Considerando Sexto, parte pertinente:

“...Por lo anterior no puede proceder una demanda que haya sido interpuesta en contra de un Ministerio y no contra el Fisco de Chile, toda vez que el Ministerio de Desarrollo Social no tiene personalidad jurídica, pero más relevante para estos efectos , no tiene patrimonio en donde hacer efectiva una



sentencia, de modo tal que cualquier sentencia que se dicte a su respecto no podría ser ejecutada, puesto que no se efectuó el debido emplazamiento a la persona que tendría que haber sido demandada y que es el titular de la representación del Ministerio de Desarrollo Social y es quien responde patrimonialmente de las sentencias que se dicten en su contra. Agrega en el Considerando Séptimo parte pertinente "...No estamos en la especie en un supuesto de notificación a un representante legal que no corresponde, cuestión que podría ser salvada por aplicación del artículo 4° del Código del trabajo y en definitiva por el hecho que no se causó perjuicio por haber comparecido de igual forma el Consejo de Defensa del Estado a defender el patrimonio fiscal, sino que ante un supuesto en que no se ha demandado a una persona jurídica en absoluto, sino que a una entidad que carece de personalidad jurídica por lo que no resulta posible condenarla en juicio de modo tal que resultaría del todo inoficioso una condena que luego no podría ser cumplida, al no haber patrimonio ni personalidad jurídica a la que hacer responsable en la causa".

DECIMO SEXTO: Que por las razones expresadas se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Ministerio del Interior.

DECIMO SEPTIMO: Que habiéndose aclarado por parte del demandante que su libelo solo se dirige en contra del Ministerio del Interior no ha subsistido la demanda en contra del Fisco por lo que no requiere de pronunciamiento.

DECIMO OCTAVO: Que se omite pronunciamiento sobre las otras materias por incompatible con lo resuelto.

Y visto lo dispuesto en los artículos 453 y 454 el Código del Trabajo y Ley de Base de la Administración del Estado, se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

II.- Que no se condena en costas a la vencida por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y notifíquese.

RIT T-80-2018

Dictada por doña Marcia Yurgens Raimann, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

